

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-772-TRA-BM

GESTION ADMINISTRATIVA

LICDA. MAYRA ROJAS GUZMAN, Apelante

REGISTRO DE BIENES MUEBLES (Expediente de origen 167-2009)

Vehículos

VOTO N° 1287-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada MAYRA ROJAS GUZMAN**, mayor, abogada y notaria, carné 3666, en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad Mueble a las diez horas del cuatro de junio de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante traslado por parte de la Registradora Diana Ibarra Marín del documento de traspaso, presentado al Diario del Registro el 14 de abril de 2009, bajo el tomo 2009, asiento 089747, se detectaron anomalías en cuanto a la copia certificada por la Notaria Mayra Rojas Guzmán del derecho de circulación aportado el cual correspondía al pago del derecho de circulación del vehículo placas 100818, razón por la que se inició investigación administrativa de oficio respecto al comprobante de ese derecho de circulación.

SEGUNDO. Que el Registro Público de la Propiedad Mueble, mediante resolución dictada a las diez horas del cuatro de junio de dos mil nueve, dispuso: “**POR TANTO** / Por las razones expuestas, se ordena en el automotor placa **CL-142341**: 1) Realizar el correspondiente

*estudio en el sistema SICSOA del nuevo derecho de circulación aportado. 2) Continuar con la calificación del documento de traspaso presentado al tomo 2009 asiento 089747. 3) La **CANCELACION** de la Nota de Advertencia inscrita al tomo 2009 asiento 107934 (...)Notifíquese (...)*”.

TERCERO. Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro Público de la Propiedad Mueble el 16 de junio de 2009, la licenciada Mayra Rojas Guzmán presentó recurso de apelación.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones, que pudieren haber provocado la indefensión del apelante o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes:

1.- Que mediante escrito presentado el 1 de junio de 2009 se aporta copia certificada del derecho de circulación del automotor placa CL-142341, cancelado el 30 de marzo de 2009 mediante el comprobante No. 0987326. (Ver folios 23 al 24).

2.- Que el Departamento de Seguro Obligatorio, mediante oficio SOA-01262-2009 de fecha 28 de abril de 2009, informa que el formulario 338135 le correspondió al pago del derecho de

circulación de la placa 100818 y que al vehículo CL-142341 el período 2009 le fue cancelado pero a través de otro formulario. (Ver folio 7).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con influencia para la resolución de este asunto, con el carácter de no probados.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. De acuerdo con las probanzas que constan en autos, la registradora del documento Tomo 2009, Asiento 089747, que es testimonio de la escritura número 371 otorgada por el Licenciado José Fredy González León, mediante el cual Mario Curbel en representación de Tajo Chirripó, S. A. vende al señor David Calvo Rojas el automotor placa CL-142341, lo remitió a la Dirección de dicho Registro por presuntas irregularidades en cuanto el derecho de circulación, ya que se acompaña a dicho documento una fotocopia certificada por la licenciada Mayra Rojas Guzmán, comprobante No.0338135, el cual según estudio realizado por el Departamento de Seguro Obligatorio Automotor del Instituto Nacional de Seguros, dicho comprobante corresponde al pago del derecho de circulación del vehículo placas 100818. En la investigación, conferidas las audiencias de ley, el notario autorizante del documento Licenciado José Fredy González León, mediante escrito presentado el 1 de junio de 2009 presenta fotocopia certificada del derecho de circulación del automotor placa CL-142341, correspondiente al período 2009, mediante el comprobante No.0987326. En consecuencia, solicita realizar el estudio del nuevo derecho de circulación aportado en el sistema SICSOA, además de continuar con la calificación del documento y cancelar la nota de advertencia inscrita al tomo 2009, asiento 107934.

Inconforme con lo dispuesto por el Registro Público de la Propiedad Mueble a las diez horas del cuatro de junio de dos mil nueve, la Licenciada Mayra Rojas Guzmán, interpone recurso de apelación, aduciendo que en el documento de traspaso del vehículo placa CL-142341 se aportó una certificación falsa en la se utilizó su nombre, su número de código de carné

profesional y un sello obtenido fraudulentamente, agregando que la firma impresa no le corresponde, por lo que considera que previo al levantamiento de la nota marginal de advertencia ordenada, las irregularidades requieren esclarecerse.

CUARTO. Una vez analizado el presente asunto, estima este Tribunal, que las inconformidades planteadas no son de recibo, toda vez que, la finalidad de los Registros que conforman el Registro Nacional en cuanto a la tramitación de los documentos, es inscribirlos, principio recogido en el artículo 1° de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 del 30 de mayo de 1967, lo que debe hacerse dentro de los límites que establecen las leyes y reglamentos que tienen que ver con la materia, atendiendo al principio de legalidad que rige a toda la función pública, derivada de los artículos 11 de la Constitución Política y también 11 de la Ley General de la Administración Pública. Y en este sentido, el artículo 27 de la citada Ley sobre Inscripción de Documentos como el Capítulo Segundo del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, Decreto Ejecutivo No. 26883-J de 20 de abril de 1998, definen y regulan el ámbito de la calificación registral. El artículo 22 de dicho Reglamento, sobre el examen del documento en forma clara dispone: *“Recibidos los documentos por el Registrador, procederá éste a su examen y verán que cumplan los requisitos legales, generales o especiales requeridos y que cumplan los principios sustantivos del ordenamiento jurídico y contengan los datos necesarios para la práctica del asiento respectivo”*.

Así, que detectada una anomalía, verificada por parte del informe realizado por el Departamento de Seguro Obligatorio Automotor del Instituto Nacional de Seguros, en el sentido que el comprobante No. 0338135 del período 2009 que se aportó al documento tomo 2009, asiento 089747 (folios 3 al 4) correspondía al pago del derecho de circulación del vehículo placas 100818 y presentado por parte del notario autorizante del documento Licenciado González León la copia certificada del derecho de circulación del automotor placa

CL-142341 correspondiente al período 2009, comprobante No. 0987326 (folio 24), lo procedente, tal y como así lo dispuso la Dirección del Registro, es realizar el estudio del nuevo derecho de circulación aportado, continuar con la calificación del documento de traspaso presentado y levantar la nota de advertencia inscrita al tomo 2009, asiento 107934.

De manera que, no puede la recurrente pretender mantener la nota de advertencia decretada hasta tanto se esclarezcan las irregularidades manifestadas en cuanto a la certificación falsa en la se utilizó su nombre, su número de código de carné profesional, un sello obtenido fraudulentamente y una firma impresa que no le corresponde, pues son hechos que deben dilucidarse en la vía jurisdiccional correspondiente.

En este sentido, merece recordarse que el artículo 129 del citado Reglamento dentro del procedimiento de gestión administrativa impone que “ *Si la gestión cumple con todos los requisitos se le dará curso, y se le pondrá una nota de advertencia en la inscripción del derecho correspondiente, para efectos de publicidad. Una vez terminado el procedimiento se levantará esa nota de advertencia.*”, y tal como lo ha avalado la Sala Constitucional, la nota de advertencia como medida cautelar que es, se mantendrá vigente hasta tanto no se subsane la inexactitud determinada registralmente, lo cual implica una actividad del interesado o interesados de subsanar las inconsistencias de que se trate. El Voto 6663-95 dictado por la Sala Constitucional a las 19:06 horas del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que analizó la constitucionalidad de las medidas cautelares aplicadas en el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, indicó que: “*Para determinar la validez constitucional de la nota de advertencia e inmovilización (...) ha de realizarse el juicio de razonabilidad y proporcionalidad. Para esto, en primer lugar, debe sopesarse la equivalencia entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que contiene esa norma. El supuesto de hecho contempla: "Siempre que el Registrador note un error u omisión que acarree la nulidad del asiento y proceda su cancelación, ...". Por su parte, la consecuencia jurídica dispone: "...ordenará una nota de advertencia y lo avisará por el periódico Oficial a los interesados. Mientras no se cancele tal nota, o se practique*

en su caso la rectificación, no podrá practicarse operación posterior alguna relativa al asiento de que se trate."

Partiendo de lo expuesto, este Tribunal considera que lo resuelto por el a quo se encuentra apegado a derecho. Al presentarse al Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles copia certificada del derecho de circulación del automotor placa CL-142341 correspondiente al periodo 2009, las presuntas irregularidades en el derecho de circulación de tal automotor, fundamento de la gestión de oficio levantada y de la nota de advertencia consignada, hacen que se tenga por concluido el procedimiento y se quede sin sustento la cautelar decretada, procediendo según se determinó, a realizar el correspondiente estudio del comprobante No.0987326, reanudar la calificación del documento de marras y cancelar la nota de advertencia decretada al efecto por no existir fundamento registral que así lo amerite.

QUINTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. En virtud de las consideraciones, citas normativas y jurisprudenciales que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la Licenciada Mayra Rojas Guzmán en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a las diez horas del cuatro de junio de dos mil nueve, la cual se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la Licenciada Mayra Rojas Guzmán en contra de la

resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a las diez horas del cuatro de junio de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

AMBITO PARA LA CALIFICACION DEL DOCUMENTO

TG. CALIFICACION DE DOCUMENTOS PRESENTADOS AL REGISTRO DE BIENES

MUEBLES

TR. CALIFICACION DE DOCUMENTOS

TNR. 00.65.12